

“La Inmaculada”, del Municipio de Guarne (Antioquia), con destino a la construcción de los nuevos edificios planeados para el funcionamiento de los respectivos Colegios.

Parágrafo. Las sumas a que se refiere el presente artículo serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia o en cualquiera de las siguientes, siempre que no se hiciese en la correspondiente.

Parágrafo. Las sumas a que se contrae el presente artículo serán pagadas al Ordinario diocesano, por conducto de su Tesorero General, con obligación de hacer la inversión a que se contrae la presente Ley, y rendir cuentas al Contralor General de la República.

Artículo 2º Auxiliase a cada uno de los Colegios “Santo Tomás de Aquino” y de “La Inmaculada”, del Municipio de Guarne (Antioquia), con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales para su sostenimiento y dotación, sumas que se incluirán anualmente en el respectivo presupuesto de Educación Nacional.

Parágrafo. Las sumas a que se refiere este artículo se girarán anualmente al Tesorero del respectivo establecimiento, y de ello deberá éste rendir cuentas al Tesorero General de la República.

Artículo 3º Auxiliase al templo en construcción del Inmaculado Corazón de María de Jericó (Antioquia), con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que serán destinados a la terminación de dicho templo y a contener los deslizamientos que amenazan su existencia hacia el costado derecho del templo.

Artículo 4º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) al Monasterio en construcción de las Monjas Clarisas de la ciudad de Jericó (Antioquia), con destino a la terminación de la capilla u oratorio de dicho Monasterio, a la adquisición de un transformador para servicio exclusivo del Monasterio, al cambio de redes de energía eléctrica así como reparación de muros, blanqueamiento, pintura, etc., del edificio.

Artículo 5º Las sumas a que se refieren los artículos 3º y 4º de la presente Ley, se incluirán necesariamente en el Presupuesto de la vigencia fiscal próxima o en cualquiera de las posteriores. De no hacerse, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados necesarios, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Las sumas a que se refieren los artículos 3º y 4º de la presente Ley se girarán al Excelentísimo señor Obispo de Jericó, por conducto del Tesorero General de la Diócesis, quien queda obligado a rendir cuentas al Contralor General de la República.

Artículo 7º Los empleados de manejo de las entidades beneficiadas en la presente Ley serán obligados a prestar fianzas ante los respectivos Ministerios en las cuantías que ellos indiquen.

Artículo 8º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,  
GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,  
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 85 DE 1960  
(Diciembre 25).

por la cual se auxilia a la Universidad Tecnológica de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para el sostenimiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, además de los aportes departamentales o municipales o de cualesquiera otros que acrecienten su patrimonio, se apropiará en los Presupuestos Nacionales a partir de la presente vigencia, una suma básica de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), moneda legal, que se irá ampliando en vigencias sucesivas en partidas de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para cada nueva Facultad y a medida que se vayan fundando, para lo cual deberá presentarse la licencia de apertura de ellas, dada por el Consejo Nacional de Rectores, o por la entidad que lo represente.

Artículo 2º Las Universidades Tecnológicas creadas por la Ley después de 1957, o que se fundaren por ley en el futuro, participarán en la distribución del Fondo Universitario Nacional en la misma proporción señalada por el Decreto número 0277 del 16 de julio de 1958 y demás normas legales sobre la materia, y para el efecto se tendrán en cuenta los fondos existentes y los aumentos que recibiere posteriormente dicho Fondo.

Artículo 3º La Universidad Tecnológica de Pereira gozará de todas las exenciones y privilegios de que trata el artículo 14 del Decreto-ley número 0277 del 16 de julio de 1958 y su correspondiente parágrafo, pero las importaciones de los efectos de que allí se trata requerirán la aprobación del Fondo Universitario Nacional y la correspondiente licencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para que después de sancionada la presente Ley proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el Presupuesto Nacional para cumplir lo que por esta disposición se ordena.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,  
GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario General del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,  
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 86 DE 1960  
(Diciembre 25).

por la cual se crea una Escuela Superior de Artes y Oficios en los barrios del sur de Bogotá, Distrito Especial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Superior de Artes y Oficios en los barrios del sur de Bogotá, Distrito Especial, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Esta Escuela tendrá sus edificios e instalaciones en el sector sur de la ciudad capital, y el Ministerio de Educación deberá adquirir a título oneroso o gratuito, para este objeto, algunos de los lotes de propiedad del Distrito en el sector sur-occidental.

Artículo 2º Para la adquisición del lote respectivo y para la construcción en él de las edificaciones destinadas a la “Escuela de Artes y Oficios” que se crea por medio de esta Ley, se apropiará en los Presupuestos Nacionales la suma de quinientos mil pesos moneda legal (\$ 500.000) durante tres (3) años a partir de la sanción de esta Ley.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno para abrir créditos administrativos y efectuar los traslados necesarios a fin de apropiar y asignar dicha partida en el Presupuesto correspondiente a la próxima vigencia fiscal.

Artículo 3º Para el funcionamiento ordinario de la “Escuela de Artes y Oficios” que se crea por medio de esta Ley, el Gobierno Nacional hará en el Presupuesto de cada vigencia las apropiaciones correspondientes en la cuantía necesaria para su correcta organización, dotación y actividad docente.

Artículo 4º El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,  
GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
SARA INES DEL RIO V

El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,  
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 87 DE 1960  
(Diciembre 25).

por la cual se prorrogan las facultades concedidas al Gobierno Nacional en la Sección Tercera de la Ley 15 de 1959 sobre mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, creación del auxilio patronal del transporte, y del fondo del transporte urbano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrégase la vigencia de los artículos 7º y 8º de la Ley 15 de 1959, hasta cuando las condiciones económicas del transporte urbano colectivo lo requieran y a juicio del Gobierno Nacional. Esta prórroga en ningún caso podrá regir más allá del 31 de diciembre de 1961.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con el mandato constitucional, fijará las tarifas de servicio urbano colectivo en las ciudades que lo considere necesario, pudiendo mantener o suprimir el monto de los subsidios, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen sobre el servicio del transporte.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer tarifas diferenciales de acuerdo con las distancias, hora de prestación del servicio, calidad de los vehículos empleados para el transporte urbano e intermunicipal, y demás condiciones técnicas, a la vez que podrá establecer las condiciones mínimas para prestar dicho servicio.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, pero en todo caso surtirá efectos desde el 1º de enero de 1961.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SARA INES DEL RIO VILLAMIL

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

**LEY 88 DE 1960**

(Diciembre 23)

por la cual se crea una Escuela Hogar en el Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela Hogar para señoritas en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la adquisición del terreno y la construcción de los locales donde ha de funcionar la Escuela Hogar para señoritas, de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional incluirá dentro del Presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de la Escuela Hogar para señoritas, creada por la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca C.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

**LEY 89 DE 1960**

(Diciembre 23)

por la cual se auxilia al Municipio de Silvia (Cauca) para la pavimentación de las calles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Silvia en el Departamento del Cauca, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la pavimentación de las calles de dicha población.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar con el Municipio de Silvia los contratos que sean necesarios para asegurar la realización de la obra a que se destina este auxilio.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, levantar los créditos y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

**LEY 90 DE 1960**

(Diciembre 23)

por la cual se crea una granja de fomento agropecuario en Pitalito, Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una granja de fomento agropecuario en el Departamento del Huila, en el Municipio de Pitalito, en los terrenos que la Nación posee en la Hacienda de "San Julián".

Artículo 2º Créase una escuela vocacional agrícola y cursos de capacitación para campesinos anexa a la Granja de "San Julián".

Parágrafo. Los cursos de capacitación para campesinos comprenderán enseñanza práctica en cuanto al manejo de maquinaria agrícola, lo mismo que en ganadería y agricultura, a fin de formar personal apto para la explotación racional y económica de la tierra y la ganadería.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para dictar y ordenar las medidas que estime conducentes a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura incluirá la Granja de Fomento Agropecuario de "San Julián" en los planes y presupuestos de dicho Ministerio en las próximas vigencias fiscales.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios, tanto en la vigencia de 1959 como en las siguientes, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

**LEY 91 DE 1960**

(Diciembre 23)

por la cual se ordena la creación de una Colonia de Vacaciones en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una colonia de vacaciones en la población de Altaquer (Municipio de Babacoas), Departamento de Nariño.